

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 0007 de 2026 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 00036 de 2016 modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, la señora **OLGA MARINA CASTRO GUERRERO** actuando en calidad de representante legal de la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, con **NIT. 900.361.697-6**, manifiesta mediante **Radicado C.R.A. ENT-BAQ-00010116-2026**, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Yo, **OLGA MARINA CASTRO GUERRERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.234.224, actuando en mi condición de representante legal de la sucursal de sociedad extranjera denominada UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, sociedad legalmente constituida según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, respetuosamente presento copia del documento de Solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental de Uniphos Colombia Plant Limited, aprobado mediante la Resolución N.º 1068 del 06 de octubre de 2003 y modificado mediante las Resoluciones 131 del 11 de febrero de 2014, 629 del 29 de mayo de 2015, 055 del 25 de enero de 2016, 1534 del 27 de noviembre de 2017 y 1569 del 3 de septiembre de 2021, en el sentido de incrementar la capacidad actual de almacenamiento, incluir el proceso de dilución de sulfato de manganeso, remodelar el centro de acopio de residuos no peligrosos e incorporar nuevas marcas comerciales.

De acuerdo con la verificación preliminar de la documentación presentada para la modificación del instrumento de manejo ambiental, realizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el pasado 10 de agosto de 2026, y una vez atendidas las observaciones y requisitos identificados durante dicha revisión, nos permitimos radicar nuevamente la documentación correspondiente para dar continuidad al trámite administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

Por tal motivo, y como parte del proceso, estamos notificando a la autoridad que usted representa sobre esta solicitud, informando que la modificación contempla la eliminación de una de las fuentes fijas previamente aprobadas por esa entidad mediante la Resolución No. 2766 del 7 de octubre de 2022. En consecuencia, una vez sea autorizada por la ANLA la modificación del Plan de Manejo Ambiental, se requerirá tramitar la correspondiente modificación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que, una vez analizada la solicitud y revisados los anexos aportados por la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, se observa que, entre uno de sus archivos se encuentra un RESÚMEN EJECUTIVO que, entre uno de sus apartes indica brevemente:

**1. GENERALIDADES**

La Planta Uniphos Colombia Plant Limited (UCPL) es una empresa filial de la multinacional india UPL. Establecida en la ciudad portuaria de Barranquilla desde el 26 de mayo de 2010, tras adquirir la sección de la antigua planta de Dupont, ubicada en la Vía 40 No. 85 - 85, zona industrial del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

La empresa UCPL se dedica a la producción de fungicidas, empleados para impedir el crecimiento o eliminación de hongos y mohos perjudiciales para las plantas y son utilizados en cultivos de banano, cereales, arroz, café, papa, tomate y hortalizas entre otros.

El instrumento de manejo y control ambiental de la Planta Uniphos Colombia Plant Limited (UCPL) del grupo UPL, es un Plan de Manejo Ambiental – PMA, el cual fue aprobado por la Autoridad Ambiental competente mediante Resolución 1068 del 6 de octubre de 2003 y modificado posteriormente mediante las Resoluciones 131 del 11 de febrero de 2014, 629 del 29 de mayo de 2015, 055 del 25 de enero de 2016, 1534 de 27 de noviembre de 2017, 01569 de septiembre 03 de 2021 y 01342 de 21 de junio de 2022, actualmente se está solicitando que dicho instrumento se modifique en el sentido de incrementar la capacidad actual de almacenamiento, inclusión del proceso de dilución del sulfato de manganeso, remodelación centro de acopio de residuos no peligrosos e inclusión de nuevas marcas comerciales, actualización del plan de manejo ambiental y plan de contingencias y emergencias.

**2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

En el capítulo de Descripción del Proyecto se presenta el objetivo general y los específicos para la modificación del Plan de Manejo Ambiental de la planta de UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED y, consecuentemente se enuncian las características de las actividades y/o proyectos que se esperan implementar con la modificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

Con la modificación propuesta por UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, se tiene como objetivo: Incrementar la capacidad actual de almacenamiento, inclusión del proceso de dilución del sulfato de manganeso, remodelación del centro de acopio de residuos no peligrosos, utilización e instalación de un nuevo tanque para las formulaciones líquidas e inclusión de nuevas marcas comerciales.

Es de anotar que con la modificación propuesta se mantiene el mismo proceso de síntesis y de producción, con los equipos e infraestructura que actualmente se utilizan en la planta y que están autorizados en el instrumento de manejo y control ambiental, no se incrementará capacidad de producción, puesto que las formulaciones que se incluirán son segundas marcas, que ya se producen en la planta y lo único es que se cambia el nombre de acuerdo con las exportaciones.

Con fundamento en lo anterior, en esta modificación del PMA se contemplan los aspectos y actividades, que se listan en los objetivos específicos del presente EIA.

Que, en consecuencia, esta Entidad expidió el **AUTO No. 1157 DE 2026** “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD**”, para el cumplimiento de lo ahí dispuesto.

Que, el referenciado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 17 de septiembre de 2026.

No obstante, la señora OLGA MARINA CASTRO GUERRERO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-0012947-2026**, solicita la revocatoria directa del Auto No. 1157 de 2026, argumentando -entre uno de sus apartes- lo siguiente:

**“(…) 1. ANTECEDENTES**

- *La sociedad extranjera UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, es una empresa que se dedica a la producción de plaguicidas de uso agrícola, que cuenta con un Plan de Manejo Ambiental – PMA- para la Planta de UCPL, establecido por el entonces Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución 1068 del 6 de octubre de 2003, modificada por las resoluciones 131 del 11 de febrero de 2014, 629 del 29 de mayo de 2015, 55 del 25 de enero de 2016, 1534 del 27 de noviembre de 2017, 1569 del 3 de septiembre de 2021, 1342 del 21 de junio de 2022 y 2444 del 1 de noviembre de 2024 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.*
- *Dado que el proyecto corresponde a una actividad sujeta al régimen de transición de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1753 de 1994, el instrumento de manejo y control ambiental PMA supone que los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales continúan siendo competencia de las Autoridades Ambientales regionales, para este caso en concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA-.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

• *El proyecto Planta de UCPL, cuenta con permiso de vertimientos a fuente hídrica superficial, otorgado por la CRA mediante la 1984 del 26 de octubre de 2010, Resolución 98 del 11 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 722 de 2024 y renovado por las resoluciones 606 de 2015 y 956 del 24 de octubre de 2025, por la cual se autoriza el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD- y aguas residuales no domésticas – ARnD- en un caudal de descarga final sobre el río Magdalena de 54 l/s, 139968 m3/mes, 1679616 m3/año con flujo continuo en las coordenadas N 11°01'49.03", W 74°48'10.08". De este caudal 1,5 l/s corresponden a las ARD, 0,5 l/s a la Trampa de Grasas y 52 l/s a las ARnD por un periodo de cinco años.*

• *La planta UCPL del Grupo UPL cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución 458 de 2019 por las obras hidráulicas fluviales construidas en el punto de descarga final del vertimiento.*

• *La planta de UCPL, tiene permiso de emisiones emitido por la Autoridad Ambiental competente, hoy Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde – EPA Barranquilla Verde, mediante Resolución 1175 de junio 29 de 2016 y modificadas por el hoy, Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde mediante Resolución 0776 del 31 de mayo de 2018 y 2766 del 07 de octubre de 2022. • La empresa requiere realizar actividades de ampliación de la infraestructura física de la Planta UCPL, con el fin de:*

- 1. Habilitar los tanques disponibles en el área de Antigua UTEL para almacenamiento las formulaciones líquidas a base de ingrediente activo Mancozeb en la Planta UPF25. Incluye de equipos y adecuación de antigua UTEL.*
- 2. Instalar los equipos requeridos para el proceso de dilución de Manganese monohidratado para la consecución de la materia prima sulfato de manganese líquido (23%).*
- 3. Incrementar la capacidad de almacenamiento de materias primas y productos terminados, mediante la ampliación de una nueva bodega y ampliación de cobertizo aprobado para el almacenamiento de productos.*
- 4. Actualizar el proceso de remoción del Manganese en ficha PMA-004 de acuerdo con el permiso de vertimientos aprobado mediante Resolución 956 del 2025 por la Autoridad Local.*
- 5. Remodelar y ampliar el centro de acopio de residuos no peligrosos aprovechables.*
- 6. Incluir nuevas marcas comerciales con ingredientes activos ya autorizados sin aumentar capacidad de producción aprobada.*
- 7. Remover una fuente de emisión fija D4, no requerida en el proceso de preparación de Jarabe UPF-22.*

• *Las actividades adicionales propuestas por la empresa, corresponden a la causal 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo cual se requiere la aprobación de la Autoridad Ambiental competente para conocer sobre el Instrumento de manejo y control ambiental, para el caso que nos ocupa, la ANLA. La modificación del PMA de la Planta UCPL, plantea la necesidad de tala de dos individuos forestales, cuyo trámite de aprovechamiento forestal único se adelantará ante la Autoridad Ambiental competente EPA- Barranquilla Verde, una vez la ANLA aprueba la modificación del PMA de la Planta UCPL.*

• *Con el fin de contar con la autorización ambiental indispensable para la ejecución de las actividades ya señaladas, otorgada por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, dando cumplimiento a lo ordenado en el en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0001145 DE 2026**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

*1076 de 2015, que ente otros requerimientos, ordena en el numeral 5º, la radicación del ajuste del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental regional con jurisdicción en el área del proyecto objeto de instrumento de manejo y control ambiental, cuando el proyecto involucre los recursos naturales presentes en ésta y sobre los cuales tiene la función de su administración.*

• *La empresa, mediante radicado CRA ENT-BAQ-010116-2026 del 20 de agosto de 2026, entregó a esa Autoridad Ambiental el ajuste al Estudio de Impacto Ambiental de la Planta UCPL, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del artículo 2.2.2.3.7.2. de Decreto 1076 de 2015.*

• *Mediante el escrito radicado ANLA 20266200989882 del 24 de julio de 2026, la empresa radicó la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA de la Planta UCPL.*

• *La CRA, mediante Auto de cobro 1157 del 14 de septiembre de 2026, carente de recurso en vía administrativa, por un monto de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTE Y SIETE PESOS (COP\$43.904.677) correspondiente a la liquidación por servicio de concepto para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, de conformidad con lo establecido en la Resolución 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 del 30 de marzo de 2023.*

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

• *Las actividades objeto de modificación del PMA establecido por el entonces Ministerio de Ambiente para el proyecto Planta UCPL de UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, de competencia de la ANLA, no supone la modificación de términos y condiciones de los permisos ambientales aprobados por las autoridades ambientales (CRA – EPA Barranquilla Verde). En dado caso, los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales, que se llegarán a requerir tras la aprobación de la modificación del Instrumento de manejo y control ambiental otorgado por la ANLA, serán solicitados ante la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área donde se desarrolla el proyecto.*

• *La radicación del ajuste de Estudio de Impacto Ambiental elaborado con el fin de obtener la aprobación por parte de la ANLA de la modificación del PMA de la Planta UCPL, responde a los requerimientos de información propios del trámite de modificación de licencias ambientales – Planes de Manejo Ambiental (instrumentos de manejo y control ambiental), establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto de 1076 de 2015, que es el insumo para que las Autoridades Ambientales regionales emitan el concepto que sería solicitado, en este caso en concreto, por la ANLA, de conformidad con lo señalado en numeral 2º del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.*

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 del 2000, la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la ley.*

*Con esta base normativa las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

*manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, que son de su conocimiento para un pronunciamiento de fondo.*

*El cobro de herramientas de apoyo a la gestión ambiental que exigen un pronunciamiento sobre la pertinencia, viabilidad o conformidad de dichas herramientas con lo establecido en la normatividad ambiental por parte de la Autoridad Ambiental, que exige a la autoridad ambiental, incurrir en unos gastos de administrativos y de personal, que no se encuentran incluidos de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 ni en la Resolución 1280 de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deben ser regulados por la entidad reguladora competente, es decir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*En este sentido de conformidad con el principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, ninguna autoridad (ni departamental ni municipal) puede crear impuestos, tasas o contribuciones sin una ley previa expedida por el Congreso.*

*Es decir, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales o las Autoridades Ambientales, entre otros, no pueden establecer tributos salvo que cuenten con una autorización previa y expresa de la ley.*

**La Ley 633 de 2000, con el artículo 96 modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, “por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”, se establece las condiciones de establecimiento de las tarifas de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental para efecto de evaluación y seguimiento. El concepto de que trata en numeral 5º del artículo 2.2.2.5.7.2. del Decreto 1076 de 2015, NO corresponde a acciones de evaluación o seguimiento ambiental.**

*Los conceptos de que trata el numeral 5º del artículo 2.2.2.5.7.2. del Decreto 1076 de 2015, son opiniones o análisis especializados de una entidad administrativa, ambiental o de investigación en ejercicio de sus funciones, como respuesta a una consulta o derecho de petición, los cuales, son funciones misionales sufragadas con el presupuesto de la entidad consultada y cuyo contenido es de carácter no vinculante. En este sentido, las respuestas a conceptos e informaciones son modalidades de respuesta a derechos de petición, y cuya emisión es gratuita.*

*En tal sentido, la Resolución 261 de 2023, señala en su parte considerativa que:*

*“... de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización **de los cobros por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de los instrumentos de control y manejo ambiental, así como de aquellas herramientas que apoyan la gestión de la autoridad ambiental.**” (subraya fuera de texto)*

*En consecuencia, los cobros que puede realizar la CRA solo corresponde a los servicios de evaluación y seguimiento que otorga y a las herramientas de apoyo señaladas en la providencia, en virtud de las actividades de seguimiento y control ambiental creadas por Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.

(...)

**De la procedibilidad de la revocatoria directa.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 94 del CPACA, la revocatoria por solicitud de parte solo procede cuando el interesado haya ejercicio du derecho de impugnación a través de los recursos otorgados en el acto administrativo que se controvierte. En el caso en concreto el Auto 1157 del 14 de septiembre de 2026, en su articulo cuarto no otorga recurso alguno contra dicha providencia.*

**4. PETICIONES**

*Solicito la revocatoria directa el Auto 1157 del 14 de septiembre de 2026, por los motivos expuesto en el presente escrito que sustentan la violación a la Constitución y la Ley, además de generar un agravio injustificado para mi representada, configurándose las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA. (...).*

**II. FUNDAMENTOS CONSITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.  
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*  
*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- **De la naturaleza y finalidad de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos.**

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”- p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

*“(…) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.*

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

*“(…) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: “(...) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional””.

Que, dicha figura se encuentra regulada en Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX señalando:

*“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”.*

*“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026.**

**- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Que, como bien se indicó en los antecedentes administrativos de la presente actuación, esta Entidad, en atención al **Radicado C.R.A. ENT-BAQ-00010116-2026**, expidió el **AUTO No. 1157 DE 2026 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD”**, para el cumplimiento de lo ahí dispuesto que prevé:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.

*“(…) PRIMERO: La sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, con NIT. 900.361.697-6, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP\$43.904.677)**, correspondiente a la liquidación por el servicio de concepto para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, en el marco de la solicitud que adelanta ante Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para la modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado mediante la Resolución No. 001068 del 06 de octubre de 2003, modificado por las Resoluciones No. 00131 del 11 de febrero de 2014, No. 00629 del 29 de mayo de 2015, 0055 del 25 de enero de 2016, 001534 del 27 de noviembre de 2017 y 001569 del 3 de septiembre de 2021, en el sentido de incrementar la capacidad actual de almacenamiento, incluir el proceso de dilución de sulfato de manganeso, remodelar el centro de acopio de residuos no peligrosos e incorporar nuevas marcas comerciales. Lo anterior, conforme lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023. (…)”*

Empero, con posterioridad a la notificación del mencionado proveído, la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED** presenta solicitud de revocatoria directa contra el Auto previamente citado, aludiendo lo expuesto en los antecedentes administrativos de la presente actuación que hace necesario reiterar, aclarar y precisar:

1. Sea lo primero mencionar que, esta Entidad analizó la totalidad de los argumentos y fundamentos legales expuestos por la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED** en su solicitud, aun cuando en los antecedentes administrativos de la presente actuación se citó solo una parte de ellos por lo extenso de su contenido.
2. Que, la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, solicita la revocatoria directa del Auto No. 1157 de 2026, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. liquidó un cobro por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$43.904.677)**, por concepto del servicio ambiental relacionado con el uso y aprovechamiento de recursos naturales, en el marco de la modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA de la Planta UCPL, cuyo trámite es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
3. Que, la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED** fundamenta su petición en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que, el cobro carece de fundamento legal, vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política y genera un agravio injustificado, por cuanto, a su juicio, el concepto requerido no constituye un servicio susceptible de cobro por parte de esta autoridad ambiental.
4. Que, al respecto, la Corporación señala que aun cuando se reconoce la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para adelantar y decidir sobre el trámite de modificación del instrumento ambiental, no es menos cierto que, dicha competencia no excluye las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. como autoridad ambiental encargada del concepto técnico de los asuntos relacionados con el uso, la demanda y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.

5. En este sentido, los **artículos 2.2.2.3.8.9, 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.7.2** del **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, contemplan las reglas aplicables a la modificación de los planes de manejo ambiental, la intervención de las autoridades ambientales regionales y la radicación de información relacionada con los recursos naturales renovables en los proyectos de competencia de la ANLA, al establecer:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental.** La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

**1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.**

(...)

**3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental.** Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. (...).

6. Por su parte, el **artículo vigésimo** de la Resolución No. 000261 de 2023 “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, establece expresamente que, en proyectos de competencia de la ANLA que requieran modificación del instrumento ambiental por cambios en el uso, la demanda o el aprovechamiento de recursos naturales, la Corporación utilizará la estructura del servicio de evaluación para liquidar la tarifa correspondiente.

“(…) **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** En los proyectos de competencia de la ANLA en que se requiera modificación de la licencia ambiental por el cambio en el uso, demanda o aprovechamiento de recursos, la Corporación utilizará la estructura del servicio de evaluación para el cobro de la tarifa al usuario de este trámite. (...)”.

Disposición que, se enmarca en el régimen de cobro previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la citada Resolución 000261 de 2023 y fundamenta el Auto No. 1157 de 2026.

7. En consecuencia, el cobro objeto de controversia no deriva de la simple atención de una solicitud, sino que, comprende un servicio ambiental requerido para emitir el concepto correspondiente y requerido en el marco del trámite que adelanta la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, cuya prestación implica actividades de análisis y evaluación dentro del ámbito de las competencias de la Corporación.
8. Por tanto, la circunstancia de que el trámite principal y concerniente a la modificación del Plan de Manejo Ambiental – PMA se adelante ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no determina, por sí sola, la gratuidad del servicio ni desvirtúa la aplicación de la estructura tarifaria correspondiente.
9. Asimismo, el hecho de que la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED** considere que, los permisos ambientales vigentes no requieren modificación alguna, no excluye automáticamente la procedencia del cobro establecido en el Auto No. 1157 de 2026, siempre que la actuación sometida a evaluación configure el supuesto previsto en la regulación tarifaria aplicable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.

10. En tal sentido, al no acreditarse -a partir de los argumentos expuestos- la manifiesta oposición del Auto a la Constitución o a la ley, ni la configuración de un agravio injustificado en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa solicitada por la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED** contra el Auto No. 1157 de 2026, al encontrarse dicho proveído respaldado en lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y a Resolución No. 000261 de 2026 que, a su vez, se fundamenta en el marco legal que permite a las Corporaciones Autónomas Regionales la realización de estos cobros.

**IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

Que, en atención a la solicitud impetrada -por la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**- contra el Auto No. 1157 de 2026, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procede a:

**RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa interpuesta -mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-0012947-2026 (con fecha de 14 de octubre de 2026)**- por la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, contra el **AUTO No. 1157 DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD"**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa impetrada por la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, con **NIT. 900.361.697-6**, contra el **AUTO No. 1157 DE 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD"**, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0001145** DE 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, CON NIT. 900.361.697-6, CONTRA EL AUTO No. 1157 DE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN POR EL SERVICIO DE CONCEPTO PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD ACTUAL DE ALMACENAMIENTO, ENTRE OTROS ASPECTOS ADICIONALES DESCRITOS EN LA SOLICITUD.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad **UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED**, con **NIT. 900.361.697-6**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado ([lady.jaramillo@upl-ltd.com](mailto:lady.jaramillo@upl-ltd.com) - [karen.uribe@upl-ltd.com](mailto:karen.uribe@upl-ltd.com)). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

**20.OCT.2026**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**DIRECTORA GENERAL (E)**

ELABORÓ JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA   
APRÓBO / VoBo: MJ. MOJICA. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL